

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte
(2020)

INTERLOCUTORIO: 370

PROCESO: VRBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 056153184002-2020-00155-00

DEMANDANTE: ALIX DIAZ CARRERA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAUL RAMIREZ DIAZ - KELLY JOHANNA RAMIREZ GARRIDO, PATTY RAMIREZ GARRIDO, STEFANY RAMIREZ DIAZ, ADRIANA RAMIREZ DÍAZ, GINA MARCELA RAMIREZ DÍAZ, RAUL RAMIREZ DIAZ

Toda vez que la presente demanda fue subsanada debida y oportunamente y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 28-Nral. 2, 55, 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso y la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que promueve **ALIX DIAZ CARRERA** en contra de: KELLY JOHANNA RAMIREZ GARRIDO, PATTY RAMIREZ GARRIDO, STEFANY RAMIREZ DIAZ, ADRIANA RAMIREZ DÍAZ, GINA MARCELA RAMIREZ DÍAZ, RAUL RAMIREZ DIAZ en condición de hijos y herederos determinados del extinto RAUL RAMIREZ DIAZ, presunto compañero permanente de la accionante, igualmente en contra de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso VERBAL, regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: HÁGASE notificación personal de esta providencia a los accionados para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda en ejercicio del derecho de defensa, lo que se hará a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.

CUARTO: REQUIÉRASE a KELLY JOHANNA RAMIREZ GARRIDO, PATTY RAMIREZ GARRIDO, STEFANY RAMIREZ DIAZ, ADRIANA RAMIREZ DÍAZ, GINA MARCELA RAMIREZ DÍAZ, RAUL RAMIREZ DIAZ, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3. Del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos solicitados.

QUINTO: Al tenor de lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto RAUL RAMIREZ DIAZ, que se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas para su inscripción, como lo ordena el artículo en cita y transcurridos 15 días después del registro, se entenderá cumplido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad - litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. **EDWIN OLINER MARÍN GARCIA**, identificado con cédula de C.C. 1.036.930.086, T.P. N° 189.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso conforme y para los fines del poder a él otorgado por la demandante y las facultades que le confiere el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ___7___ de DICIEMBRE de 2019
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____137_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario